



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 783 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica

22 SEP 2017.

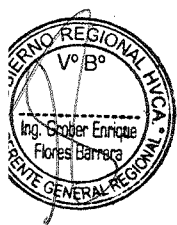
**VISTO:** El Informe N° 022-2017-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/rcrdc, con Doc. N° 408587 y Exp. N° 311843, el Expediente Administrativo N° 105-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Modalidad de Contrata, la Empresa Consorcio Córdova y Consorcio Huaytará han ejecutado las obras; “Ampliación, Mejoramiento y Reconstrucción del Canal Checche - Lanlanya, Distrito de Santiago de Córdova, Provincia de Huaytará - Huancavelica” y “Ampliación del Sistema de Desagüe en la Localidad de San Juan de Huirpachanca - San Isidro - Huaytará - Huancavelica” respectivamente en la Provincia de Huaytará - Huancavelica; mediante Informes N° 124-2012/GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL/wpch., e Informe N° 126-2012/GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL/wpch, el Ing. William Paco Chipana informa al Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras la culminación de ambas obras en atención a los informes presentados por los señores José A. Cieza Miranda y Teófilo Navarro Muños supervisores de las referidas obras;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 707-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, se conforma el Comité de Recepción de Obra, el mismo que con fecha 16 de julio del 2012 y el 31 de julio del 2012 respectivamente, se constituyeron al lugar de las obras pudiendo constatar que existe una serie de irregularidades en su ejecución, situación que fue detallado en el Pliego de Observaciones, a fin de que puedan ser subsanadas dentro del plazo establecido bajo apercibimiento de resolver el contrato e iniciar el procedimiento administrativo de sanción ante el OSCE; mediante Hoja de Evaluación N° 001-2013/GOB.REG.HVCA/OCI/mpr, de fecha 11 de enero del 2013, el Ingeniero Marcial Pauca Rivera de la Oficina del Órgano de Control Institucional - OCI, previa evaluación y análisis de la situación descrita, concluye y recomienda que se remita al titular de la entidad para que conforme a sus atribuciones disponga a fin de que adopten las acciones necesarias para aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan a los supervisores de ambas obras, por haber informado a la Entidad Regional la finalización de las citadas obras sin que estas no habían culminado; asimismo, al Director Regional de Administración por no haber dispuesto la aplicación de penalidades y la resolución de los contratos de acuerdo a las clausulas, a pesar de haber sido informado oportunamente por la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación. Mediante Oficio N° 066-2013/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 17 de enero del 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional - OCI, remite la hoja de Evaluación citada, al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, a efectos de que conforme a sus atribuciones adopte las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades que hubiere conforme a los hechos expuestos, Informe que fue remitido mediante proveído de fecha 18 de enero del 2013, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que conforme a sus atribuciones pueda emitir un informe;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 783 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

22 SEP 2017

Por su parte, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con el Informe descrito en el párrafo precedente y la documentación adjunta, emite el Informe N° 395-2013-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/epq, de fecha 26 de noviembre del 2013, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General Regional N° 1105-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de diciembre del 2013, mediante la cual resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a: TEÓFILO NAVARRO MUÑOZ, ex supervisor de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Desagüe en la Localidad de San Juan de Huirpachanca – San Isidro – Huaytará - Huancavelica”; JOSÉ ANTONIO CIEZA MIRANDA, ex supervisor de la obra “Ampliación, Mejoramiento y Reconstrucción del Canal Checche - Lanlanya, Distrito de Santiago de Córdova, Provincia de Huaytará - Huancavelica”; y, MARCELO RODRIGUEZ MEJÍA, ex Director Regional de Administración (octubre 2012); resolución que fuera notificado a las partes conforme consta en el expediente administrativo;

Que, se tiene el Informe N° 022-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 18 de mayo del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; *“El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”*;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: *“El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;*

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala *“21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa”*;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

783

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

22 SEP 2017

Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 05 de diciembre del 2013, el plazo ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: **“La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones”**; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 1105-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, del 05 de diciembre del 2013, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 105-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado y recomendado también que, en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores TEÓFILO NAVARRO MUÑOZ, JOSÉ ANTONIO CIEZA MIRANDA y MARCELO RODRIGUEZ MEJÍA, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica, en consecuencia, debe de remitirse los actuados a la Procuraduría Pública Regional a fin de que conforme a sus atribuciones, inicie las acciones legales para determinar las responsabilidades que correspondiese a los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General, y la Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 783 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 SEP 2017

señores: TEÓFILO NAVARRO MUÑOZ, ex supervisor de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Desagüe en la Localidad de San Juan de Huirpachanca – San Isidro – Huaytará - Huancavelica”; JOSÉ ANTONIO CIEZA MIRANDA, ex supervisor de la obra “Ampliación, Mejoramiento y Reconstrucción del Canal Checche - Lanlanya, Distrito de Santiago de Córdova, Provincia de Huaytará - Huancavelica”; y, MARCELO RODRIGUEZ MEJÍA, ex Director Regional de Administración (octubre del 2012) del Gobierno Regional de Huancavelica; instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1105-2013/GOB.REG.HVCA/GGR del 05 de diciembre del 2013; **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 105-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

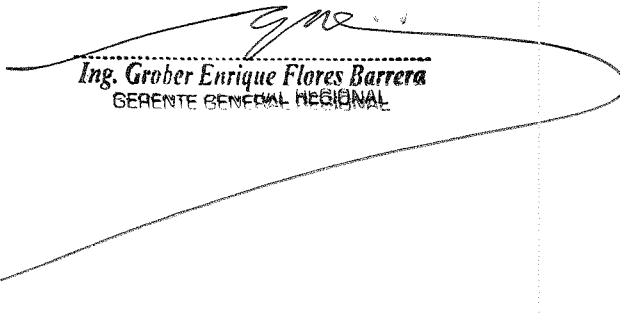
**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

**ARTICULO 3°.- REMITIR** a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL